



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 062-2021-SMV/10

Lima, 29 de diciembre de 2021

Sumilla: *Se sanciona a LXG Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Inversión con una (01) amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : LXG Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Inversión

Asunto : Procedimiento administrativo sancionador

Expediente N° : 2021038827

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021038827, y el Informe N° 1283-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por LXG Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Inversión; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte LXG Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (en adelante, LXG SAFI) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4104-2021-SMV/10.3, notificado el 15 de octubre de 2021 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra LXG SAFI por infracciones al del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI) vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a los resultados de la asignación y suscripción de cuotas producto de haber concluido el proceso de aumento de capital del FONDO, realizadas hasta el 5 de abril de 2019¹. Dicho hecho debió comunicarse el día 5 de abril de 2019, no obstante fue informado el 8 de abril de 2019².

4. El incumplimiento mencionado en el considerando precedente se encuentran tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente a la fecha de la comisión de los hechos, que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Por escrito recibido el 26 de octubre del 2021 LXG SAFI presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por LXG SAFI han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 1283-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 4383-2021-SMV/10, se puso a disposición de LXG SAFI el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

¹ Mediante el hecho de importancia del 14 de febrero de 2019, con Expediente N° 2019005923, LXG SAFI indicó que la asignación de cuotas de participación que queden sin suscribir, una vez finalizada la segunda rueda, se realizaría del 3 de abril del 2019 al 5 de abril de 2019.

² Expediente N° 2019014519.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

- a. Si LXG SAFI incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 5 de abril de 2019, referido a los resultados de la asignación y suscripción de cuotas producto de la conclusión de un proceso de aumento de capital del fondo de inversión administrado por LXG SAFI, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a LXG SAFI;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. Al respecto, los artículos 70° y 140° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, establecen lo siguiente:

"Artículo 70 Aumento de Capital del Fondo

(...)

Culminada la colocación de nuevas cuotas por aumento de capital, la Sociedad Administradora debe comunicar al Registro, como hecho de importancia, el resultado correspondiente".

"Artículo 140°.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro."

10. Asimismo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente

"Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)";

3.2. De los Cargos Formulados

11. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra LXG SAFI por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

12. En atención a los cargos efectuados, mediante el escrito presentado el 26 de octubre de 2021, LXG SAFI reconoce su responsabilidad de manera expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y por escrito;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

13. Adicionalmente, LXG SAFI refiere que la SMV deberá tomar en consideración para la determinación de la infracción los criterios de sanción que se regulan en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, de conformidad con lo siguiente:

14. Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción menciona que ha tomado las acciones correctivas necesarias para evitar omisiones como las advertidas en el OFICIO DE CARGOS; señala que ha revisado sus procedimientos internos a efectos de evitar que exista una reincidencia en el retraso de la comunicación que corresponde a la SMV

15. Indica que no existen indicios de que, LXG SAFI haya obtenido algún tipo de beneficio como consecuencia de la no comunicación oportuna de los hechos imputados en el OFICIO DE CARGOS, por lo que le correspondería a la administración asumir que no ha existido algún beneficio ilegal, y ajustar la eventual sanción considerando ello. Asimismo, indica que con respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, considera que no se ha presentado un daño material al interés público;

3.4 Evaluación de los descargos

16. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que LXG SAFI ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada indicando que ha revisado sus procedimientos internos a efectos de evitar que exista una reincidencia en el retraso de la comunicación que corresponde a la SMV. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse.

17. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que LXG SAFI es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 120-2015-SMV/02, de fecha 26 de noviembre de 2015, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual respecto del fondo que administra LXG SAFI, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que LXG SAFI incurriera en la infracción materia de cargos;

18. En efecto, en el presente caso, LXG SAFI presentó la información descrita en el tercer considerando de la presente resolución fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, con un retraso de tres (3) días;

19. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por LXG SAFI con relación a los criterios de sanción que se regulan en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

20. En atención a lo expuesto, se concluye que LXG SAFI no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

21. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que LXG SAFI ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la cual es

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

pasible de ser sancionada con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

22. Considerando que en el presente caso se evalúa una infracción tipificada como leve referida al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria³ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de los CRITERIOS DE SANCIÓN es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”*;

23. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a LXG SAFI por el incumplimiento de los plazos de presentación de información eventual descrita en el presente informe corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

24. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

25. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión

³ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁴; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

26. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

27. Por lo tanto, puede afirmarse que LXG SAFI ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación del hecho de importancia descrito en el presente informe;

28. Con relación al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido LXG SAFI haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

29. Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

30. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que LXG SAFI registra como antecedente de sanción la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 092-2017-SMV/10, notificada el 4 de octubre de 2017 por la cual se le sanciona con dos (02) amonestaciones por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10 al haber comunicado información periódica fuera del plazo establecido en la normativa aplicable⁵;

31. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se ha verificado que con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 051-2018-SMV/10, notificada el 17 de octubre de 2018 se sanciona a

⁴ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

⁵ La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 092-2017-SMV/10 no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 24 de octubre del 2017.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

LXG SAFI con una multa de 2.4 UIT, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable⁶, por lo que se configura este criterio de sanción;

32. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que LXG SAFI, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, LXG SAFI no presentó oportunamente la comunicación del hecho de importancia detallado en el tercer considerando, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador;

33. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que LXG SAFI haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

34. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que LXG SAFI haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción materia de cargos;

35. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso la infracción en la que ha incurrido LXG SAFI fue evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

36. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a LXG SAFI. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

37. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

38. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada en el presente informe, se ha verificado que LXG SAFI registra un antecedente de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción respectiva; sin embargo, dicho antecedente corresponde a una infracción tipificada como falta leve. Asimismo, no se ha acreditado que la infracción cometida haya

⁶ La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 051-2018-SMV/10 no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 8 de noviembre del 2018.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracción;

39. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general;

40. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna. No obstante, debe indicarse que si bien la información materia de cargo no fue presentada oportunamente; el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

41. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, LXG SAFI cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios corresponde aplicar en el presente caso una sanción de amonestación;

42. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

43. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad⁷ establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG⁸ y en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

44. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° DEL REGLAMENTO DE

⁷ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

45. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que LXG SAFI ha reconocido su responsabilidad por la infracción incurrida de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la infracción;

46. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que LXG Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Inversión ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N°035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 5 de abril de 2019 concerniente a los resultados de la asignación y suscripción de cuotas producto de haber concluido el proceso de aumento de capital de un fondo bajo su administración.

Artículo 2°.- Sancionar a LXG Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Inversión con una amonestación, por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a LXG Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta Supervisión Prudencial